



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE AREQUIPA
RESOLUCION N° 03594-2022-JEE-AQPA/JNE



EXPEDIENTE N.º ERM.2022050969

Arequipa, 08 de octubre de 2022

VISTOS, el pedido de nulidad de votación en la mesa de sufragio N° 008689, formulado por el personero legal titular de la organización política AREQUIPA AVANCEMOS, respecto a la elección distrital del distrito de COCACHACRA, provincia de Islay departamento de AREQUIPA; el escrito ERM.2022050969002 presentado el 06 de octubre de 2022 por el personero legal titular de la organización política JUNTOS POR EL DESARROLLO DE AREQUIPA, y el escrito reiterativo ERM.2022050969007 de fecha 08 de octubre de 2022; el escrito ERM.2022050969006 presentado el 07 de octubre de 2022 por el personero legal titular de la organización política FUERZA AREQUIPEÑA; el ejemplar del acta electoral N° 008689-43-L, correspondiente al Jurado Electoral Especial; el Oficio N° 000169-2022-ODPEAREQUIPAERM2022/ONPE, remitido por el Jefe de la Oficina Descentralizada de Procesos electorales de Arequipa – ODPE, con el ejemplar del acta electoral N° 008689-44-B contabilizada en el cómputo, conjuntamente con los informes del Encargado de Centro de Cómputo, Coordinador de Local de Votación y Coordinador de Mesa; y

CONSIDERANDO

Primero.-

La Constitución Política del Perú, en el artículo 176 establece que:

"Finalidad y funciones del Sistema Electoral

Artículo 176.- *El sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa".*

El artículo 363° de la Ley Orgánica de Elecciones, Ley N° 26859, en lo referido a las causales de nulidad de votación en mesa de sufragio, establece lo siguiente.

"TITULO XIV DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES

CAPITULO 1 De la Nulidad Parcial

Nulidad de la votación realizada en las Mesas de Sufragio

Artículo 363.- *Los Jurados Electorales Especiales pueden declarar la nulidad de la votación realizada en las Mesas de Sufragio, en los siguientes casos:*

(...)

b) Cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato;

(...)"

Segundo.- Pedido de Nulidad

El personero legal de la organización política AREQUIPA AVANCEMOS, ha solicitado la nulidad de la votación de la elección distrital de Cocachacra en la mesa de sufragio N° 008689, bajo la causal de fraude, que se encuentra regulada en el inciso b del artículo 363 de la Ley Orgánica de Elecciones, Ley N° 26859, aduciendo que los resultados del escrutinio consignados por los miembros de mesa habrían sido reemplazados por otras cifras contabilizadas por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, en cuanto a la votación obtenida por las organizaciones políticas AREQUIPA AVANCEMOS, JUNTOS POR EL DESARROLLO DE AREQUIPA y FUERZA AREQUIPEÑA, quienes originalmente habrían obtenido 81, 66 y 0 votos respectivamente, mientras que por el contrario, en el acta electoral contabilizada por la ODPE, registran 0, 81 y 66 votos.

El personero refiere entre otros puntos:

"La causal referida es por FRAUDE, y como consecuencia el Jurado Electoral Especial de Arequipa emita pronunciamiento para efectos que se proceda a declarar la nulidad



parcial de las actas que han sido remitidas y procesadas por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, (que nos perjudica al consignarnos cero votos de modo fraudulento)

(...)

2.6. Empero grande fue nuestra sorpresa que recién hemos tomado conocimiento que se ha consignado en el sistema de la ONPE via WEB, una cantidad menor en los votos que corresponden a los realmene obtenidos por nuestra Lista de Candidatos a la Municipalidad de Cocachacra, con lo cual se FRAUDULENTEMENTE SE DISTORCIONAN LOS RESULTADOS Y SE LOGRA IRREGULARMENTE QUE EL PARTIDO DE SEGUNDO LUGAR RESULTE GANADOR DE LAS ELECCIONES.

(...)

2.11. Como se aprecia finalmente se ha producido por tanto la irregularidad y fraude es manifiesta y debe corregirse pues se tuerce la voluntad popular, pues no podía procederse de esa manera, MANIPULACIÓN REALIZADA POR LOS SEÑORES DE LA ODPE (...)"

Anexos al pedido de nulidad:

- DNI del personero legal
- Imagen fotográfica de un cartel de resultados de la mesa de sufragio N° 008689, con los presuntos resultados originales.
- Imagen fotográfica del acta electoral N° 008689, con presuntos resultados alterados.
- Declaraciones juradas con firma certificada por notario al 04 de octubre de 2022 de los miembros que conformaron la mesa de sufragio N° 008689, NATALIA MARIA CCARI TICONA, STEFANO ANDRE CORNEJO PAREDES y MIRELLA EVELIN CARDENAS CAMINO.
- Declaraciones juradas con firma certificada por notario de JUAN ALEJANDRO QUISPE QUISPE, personero de la organización política JUNTOS POR EL PERU, y de DARIO JOSE CHINCHERO PUMA, personero de MOVIMIENTO REGIONAL AREQUIPA AVANCEMOS.
- Declaraciones juradas complementarias con firma certificada por juez de paz al 04 de octubre de 2022, de los miembros de mesa NATALIA MARIA CCARI TICONA y STEFANO ANDRE CORNEJO PAREDES.
- Escrito de denuncia de fraude del personero legal de MOVIMIENTO REGIONAL AREQUIPA AVANCEMOS.
- Tasa de pago.

Tercero.- Escritos de Juntos por el Desarrollo de Arequipa y Fuerza Arequipeña

Con escrito ERM.2022050969002, el personero de la organización política Juntos por el Desarrollo de Arequipa, ha señalado: *"1. Las Elecciones Regionales y Municipales Realizadas el día 02 de octubre 2022, en concreto del Distrito de Cocachacra, de la Mesa de sufragio N° 008689, Se realizo conforme al Principio de Legalidad en aplicación del Derecho de elegir y Ser elegido, Al culminar el Proceso Electoral se realizo el Conteo de las cédulas de Votación en presencia del Presidente y los 2 miembros de mesa, téngase presente que estuvieron presentes los personeros legales de los otros movimientos Regionales y partidos Políticos. No existiendo ninguna observación en el ACTA ELECTORAL N° 008689, por lo que al terminar el conteo, ningún personero Legal de Ningún Movimiento Regional, Ni partidos Políticos, realizaron Ninguna Observación, estando conforme con el acta Electoral en mención. (sic)".* De forma reiterativa con escrito, ERM.2022050969007 dicha organización política ha manifestado su oposición a la declaratoria de nulidad.

Por su parte, dentro del plazo conferido con escrito ERM.2022050969006, el personero de la organización política Fuerza Arequipeña sostiene: *"(...) no afectaría a nuestro movimiento regional la variación de los resultados en atención a lo que resuelva el JEE, respecto a la solicitud formulada por la organización política Arequipa Avancemos. Asimismo, indicamos que la posición del Movimiento Regional Fuerza Arequipeña, siempre ha sido y será Respetar los resultados de la voluntad popular, la cual no puede ser variada bajo ninguna circunstancia, y*



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE AREQUIPA
RESOLUCION N° 03594-2022-JEE-AQPA/JNE



exhortamos al Jurado Electoral Especial, ha cautelar el verdadero sentido de la votación llegando a la verdad, teniendo presente que el error no genera derecho, y que el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a Ley”.

Cuarto.- Pronunciamiento de la ODPE Arequipa

Con Oficio N° 000169-2022-ODPEAREQUIPAERM2022/ONPE, el Jefe de la Oficina Descentralizada de Procesos electorales de Arequipa – ODPE, ha remitido el ejemplar del acta electoral N° 008689-44-B contabilizada en el cómputo, conjuntamente con el Informe N° 000037-2022-RMO-ODPEAREQUIPAERM2022/ONPE, del Encargado de Centro de Cómputo RICHARD SIMON MENDOZA ORDOÑEZ, el Informe N° 001 -2022-GAPS-ODPE AREQUIPA/CLV, de la Coordinadora de Local de Votación, GRACIELA ALICIA PINTO SANIS, e Informe N° 0001-2022-RDO-CMCOACHACRA de la Coordinadora de Mesa, ROSA IRIS DURAND ORE. Al respecto, es relevante el Informe N° 0001-2022-RDO-CMCOACHACRA, que indica:

“5. Durante el acto de escrutinio, esta se realizó de manera normal por los miembros de mesa, quienes eran las autoridades durante esta etapa del proceso, toda vez que la suscrita solo estaba permitida brindar asistencia técnica ante cualquier requerimiento de los mismos; siendo así que al momento de estaban llenado las actas respectivas se les sugirió que eviten borrenes y/o enmendadura durante el llenado de las actas respectivas, lo que motivo que confeccionaran una nueva actas electoral de mutuo acuerdo entre los miembros de mesa y de los personeros ahí presentes.

6. Luego de ello y al concluir el escrutinio respectivo procedieron a transcribir los resultados de la hoja borrador a las respectivas actas de escrutinio y en el cartel de resultados que fue colocado en la puerta del aula de votación, para finalmente recepcionar las actas electorales en sus respectivos sobres de colores debidamente lacrados por los miembros de mesa, las mismas que fueron entregadas tal cual a la Srta Graciela Alicia Pinto Sanis, Coordinadora del local de Votación en dicho Local de Votación. (énfasis agregado)”

Quinto.- Informe de Fiscalización

Con Informe de Fiscalización del local de Votación IE 41048 CRISTO REY DE COCACHACHA, de fecha 03 de octubre de 2022, elaborado por la fiscalizadora YANETT NATALI QUISPE MOLINA, se da cuenta, para los efectos del presente caso, que en el día de la jornada electoral estuvieron presentes efectivos de las Fuerzas Armadas, la PNP, personeros de mesa entre ellos, JUAN ALEJANDRO QUISPE QUISPE, por la organización política JUNTOS POR EL PERU, y DARIO JOSE CHINCHERO PUMA, por MOVIMIENTO REGIONAL AREQUIPA AVANCEMOS. Asimismo, por parte de la ODPE: la Coordinadora Distrital YESENIA NANCY CAMINO COAGUILA, DNI 45711030, así como la Coordinadora de Local de Votación – CLV, GRACIELA ALICIA PINTO SANIS, DNI 29535104, y la Coordinadora de Mesas N° 008688, 008689 y 008690, ROSA IRIS DURAND ORE con DNI 30843861. La fiscalizadora de local de votación, informa que el escrutinio en la mesa N° 008689 finalizó a las 21:30 horas, habiéndose publicado el cartel de resultados en todas las mesas de sufragio, sin ninguna incidencia:

“3.5.2.1 Al término del Escrutinio electoral, en las 06 mesas de sufragio se publicaron los carteles de resultados es preciso señalar que ninguno de los personeros acreditados solicitó copia de las actas de resultandos, procedieron a tomar registro fotográfico del cartel de resultados colocados en la parte exterior de las aulas de votación, finalizando sin ninguna observación.”

Asimismo, el informe da cuenta de la inexistencia de incidencias en repliegue de actas electorales desde Cocachacra hasta las instalaciones de la ODPE en Arequipa, en donde finalizó la labor del fiscalizador. El informe concluye:

“CONCLUSIONES

4.1. La fiscalización del día de la votación en el local de votación I.E. 41048 Cristo Rey, del distrito de Cocachacra, provincia de Islay, departamento de Arequipa, se realizó



sin ningún incidente grave que hubiese podido afectar los resultados del proceso electoral.

4.2. *Durante el desarrollo de la jornada electoral, se fiscalizó los tres momentos de la elección Instalación, Sufragio y Escrutinio.”*

Sexto.- Análisis

Conforme al Artículo 36 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, los Jurados Electorales Especiales administran justicia electoral en primera instancia, y aprecian los hechos con criterio de conciencia, en ejercicio de su autonomía funcional como órganos electorales de carácter temporal. En este contexto, el Pleno del Jurado Electoral Especial de Arequipa determina lo siguiente:

1. El pedido de nulidad de la organización política AREQUIPA AVANCEMOS, ha invocado la causal b del artículo 363, de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, el cual establece que los Jurados Electorales Especiales pueden declarar la nulidad de la votación realizada en las mesas de sufragio: **“b) Cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato”**, siendo que en este contexto, la causal de fraude debe ser entendida como toda alteración del resultado de la votación que se ha consumado, sea a través del engaño, la simulación, o en general a través de cualquier acto contrario a la verdad.
2. Considerando que la función de los miembros de mesa finaliza con la firma del acta de escrutinio, y que los hechos denunciados a decir de la organización política, se habrían producido con posterioridad a ello a través de la confección de una nueva acta electoral, y ello luego del retiro de los personeros, por ende estamos ante un supuesto de nulidad por hecho externo a la mesa, previsto en el inciso b del artículo 363 de la Ley Orgánica de Elecciones.
3. En dicho marco el personero legal de la organización política ha denunciado la existencia de fraude en la consignación de los resultados, lo que habría favorecido la votación de JUNTOS POR EL DESARROLLO DE AREQUIPA quien ha obtenido 81 votos, debiendo ser 66, en perjuicio de MOVIMIENTO REGIONAL AREQUIPA AVANCEMOS quien ha obtenido 0, debiendo ser 81, siendo que el hecho también ha alterado la votación de FUERZA AREQUIPEÑA que registra 66 votos, debiendo ser 0.
4. En el presente caso, efectuado el cotejo entre el ejemplar del acta electoral contabilizada, con el ejemplar correspondiente al Jurado Electoral Especial, se aprecia que los resultados para las organizaciones políticas involucradas, son efectivamente distintos:

Votación Municipal Distrital Cocachacra Mesa 008689			
ACTA SOBRE PLOMO ODPE		ACTA SOBRE CELESTE JEE	
Organización política	Votos	Organización política	Votos
FUERZA AREQUIPEÑA	66	FUERZA AREQUIPEÑA	0
JUNTOS POR EL DESARROLLO DE AREQUIPA	81	JUNTOS POR EL DESARROLLO DE AREQUIPA	66
MOVIMIENTO REGIONAL AREQUIPA AVANCEMOS	0	MOVIMIENTO REGIONAL AREQUIPA AVANCEMOS	81

5. El personero legal ampara su pedido de nulidad en las declaraciones juradas de los tres miembros de mesa NATALIA MARIA CCARI TICONA (Presidente), STEFANO ANDRE CORNEJO PAREDES (Secretario) y MIRELLA EVELIN CARDENAS CAMINO (Tercer Miembro), las cuales expresan textualmente:



“(…) todo esto de lo que me ratifico y firmo para dejar constancia de lo que hemos contado, y hemos escrito en las actas, donde aparentemente ha habido error de transcripción, error humano, error de tipeo porque no coincide con lo que ha publicado la ONPE el día de hoy en su página web. Por lo tanto, el partido ganador en la mesa fue el partido con el símbolo del pollito, y el acta denominada “cartel de resultados” de la mesa de sufragio nro. 008689, es la que tiene los datos correctos, (…)” (énfasis agregado)

6. Declaraciones que en el caso de la Presidente y del Secretario de mesa, NATALIA MARIA CCARI TICONA, STEFANO ANDRE CORNEJO PAREDES han sido ratificadas y complementadas con otras declaraciones, que indican:

“(…) la persona encargada de la mesa 008689 de la ONPE, nos indicó, que la forma de los números debía ser más grande, que la hora tenía que ser en minúsculas y la cantidad de votos en mayúsculas, por lo que nos pidió que volviéramos a llenar otras actas electorales, descartando las actas electorales llenadas, que estaban correctas donde los datos eran igual al cartel de resultados. Y es por ello que demoramos mucho más, llenábamos y nos observaba, sumando el cansancio de todos, siendo así que se pegó el cartel de resultados y luego se volvió a llenar otras actas, donde ya estábamos más cansados y nerviosos, por lo que se ha podido cometer el error al copiar los datos en las actas electorales, del cartel de resultados y del acta que usamos como borrador. Al pegar el cartel de resultados, se retiraron los personeros, porque ya estaba terminado el proceso de conteo y revisión. El posible error ha sido al copiar varias veces las actas por las observaciones del personal de la ONPE. Despues, no sellamos los sobres de colores porque nos dijeron que iban a revisar el personal de la ONPE y del JNE y que ellos sellaban esos sobres, despues de revisarlos. Por lo que me ratifico en afirmar que ha habido error de transcripcion, error humano, error de tipeo porque no coincide con lo que ha publicado la ONPE respecto de la mesa 008689. Por lo tanto, el partido ganador en la mesa fue el partido con el símbolo del pollito movimiento regional AREQUIPA AVANCEMOS”, y el acta denominada “cartel de resultados” de la mesa de sufragio nro. 008689, es la que tiene los datos correctos, la cual es copia fiel de los resultados del conteo. (…)” (énfasis agregado)

7. Cabe resaltar que las meras declaraciones juradas, por si solas no tienen valor suficiente para acreditar la alteración de resultados, sino que deben encontrarse corroboradas con otros medios de prueba, tal como el Jurado Nacional de Elecciones, lo ha señalado en su jurisprudencia:

Resolución N° 3272-2018-JNE, Exp. ERM.2018052257, Nulidad

“14. No obstante, por otro lado, no se encuentra probado indubitablemente que el día de los comicios, por disposición del coordinador de la ODPE, los personeros de la organización política (....) no pudieran ingresar al local de votación para de presenciar la instalación de las mesas de sufragio. Las declaraciones juradas de los personeros de dicha organización política y la denuncia policial presentada no acarrear convicción sobre lo denunciado si se tiene en cuenta que su contenido no ha sido corroborado con otros medios probatorios que no sean meras declaraciones de parte.”

8. En autos se aprecia que en efecto, este reconocimiento de los miembros de mesa sobre la diferencia de resultados, encuentra sustento en las cifras registradas en el ejemplar del Jurado Electoral Especial, que son evidentemente distintas a las del ejemplar del acta contabilizada por la ODPE; asimismo, el Informe N° 0001-2022-RDO-CMCOACHACRA de la Coordinadora de Mesa de la ODPE, ROSA IRIS DURAND ORE, constata que efectivamente hubo una confección del acta electoral, lo cual es consistente con las versiones de los 3 miembros de la mesa de sufragio, adjuntadas al pedido de nulidad.



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE AREQUIPA
RESOLUCION N° 03594-2022-JEE-AQPA/JNE



9. Por ende, siendo que la acreditación del fraude es determinante para la aplicación de la causal, se evidencia en el presente caso que existe concordancia y complementariedad entre las declaraciones juradas de los miembros de mesa, y personeros de mesa participantes, con lo expuesto por la Coordinadora de Mesa de la ODPE, ROSA IRIS DURAND ORE en su Informe N° 0001-2022-RDO-CMCOACHACRA, y con lo que además aparece del cotejo realizado entre los ejemplares de las actas electorales para la ODPE y para el JEE.
10. Dado que los miembros de mesa han reconocido expresamente la existencia de error material en el llenado del acta electoral, es necesario hacer prevalecer el mandato al que obliga la Constitución Política, cual es: *“asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa”*. Por tanto el fraude, entendido en su concepción amplia de ser todo acto contrario a la verdad de los hechos, está comprobado con los resultados diferentes que contiene el acta del Jurado Electoral Especial, cuya votación debe prevalecer por encontrarse respaldada en los medios probatorios, siendo que la nulidad únicamente puede recaer en el extremo de las votaciones alcanzadas por las tres organizaciones políticas antes mencionadas, sin que ello altere la sumatoria total de votos.
11. Finalmente, no pasan desapercibidos los indicios de irregularidades que habrían vulnerado la garantía de la irreversibilidad del escrutinio establecida en el artículo 284 de la Ley Orgánica de Elecciones, el cual además de irrevisable, es al mismo tiempo función y responsabilidad exclusiva de los miembros de mesa, no siendo posible admitir la posibilidad de duplicidad de actas electorales con resultados diferentes para la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales - ODPE. Por lo que estando ante hechos que podrían constituir delito, debe disponerse la remisión de copia de todo lo actuado y de la presente resolución, al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones.

Por tanto, este Jurado Electoral Especial en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el pedido de nulidad de votación en la mesa de sufragio N° 008689, formulado por el personero legal titular de la organización política AREQUIPA AVANCEMOS y **ANULAR** únicamente la votación distrital de las organizaciones políticas MOVIMIENTO REGIONAL AREQUIPA AVANCEMOS, JUNTOS POR EL DESARROLLO DE AREQUIPA, y FUERZA AREQUIPEÑA, del Acta Electoral 008689-44-B, correspondiente a las Elecciones Municipales Distritales, del distrito de COCACHACRA, provincia de ISLAY, departamento de AREQUIPA.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONSIDERAR la cifra **81** como el total de votos obtenidos por la organización política MOVIMIENTO REGIONAL AREQUIPA AVANCEMOS, en la votación distrital del Acta Electoral 008689-44-B, correspondiente a las Elecciones Municipales Distritales, del distrito de COCACHACRA, provincia de ISLAY, departamento de AREQUIPA.

ARTÍCULO TERCERO.- CONSIDERAR la cifra **66** como el total de votos obtenidos por la organización política JUNTOS POR EL DESARROLLO DE AREQUIPA, en la votación distrital del Acta Electoral 008689-44-B, correspondiente a las Elecciones Municipales Distritales, del distrito de COCACHACRA, provincia de ISLAY, departamento de AREQUIPA.

ARTÍCULO CUARTO.- CONSIDERAR la cifra **0** como el total de votos obtenidos por la organización política FUERZA AREQUIPEÑA, en la votación distrital del Acta Electoral 008689-



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE AREQUIPA
RESOLUCION N° 03594-2022-JEE-AQPA/JNE



44-B, correspondiente a las Elecciones Municipales Distritales, del distrito de COCACHACRA, provincia de ISLAY, departamento de AREQUIPA.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR al Ministerio Público, copia certificada del expediente y de la presente resolución, para que conforme a sus atribuciones proceda en lo que corresponda.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

JUAN LUIS RODRÍGUEZ ROMERO
Presidente

PAUL ALONZO VIVIAN DIAZ GONZALES
Segundo Miembro

JULIA ELENA HUAMANI JAVIER
Tercer Miembro

Lizbeth Elizabeth Condori Llanque
Secretaria Jurisdiccional